



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 179-2017-PCNM

Lima, 19 de abril de 2017

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don Oscar Enrique Temple Temple, Fiscal Provincial Mixto de Puente Piedra del Distrito Fiscal de Lima Norte; interviniendo como ponente el señor Consejero Orlando Velásquez Benites y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Por Resolución N° 697-2009-CNM, del 23 de diciembre de 2009, don Oscar Enrique Temple Temple fue nombrado en el cargo de Fiscal Provincial Penal (Corporativo) de Chiclayo del Distrito Fiscal de Lambayeque, habiendo juramentado al cargo el 15 de enero de 2010, fecha desde la cual ha transcurrido el periodo de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente. Cabe precisar que posteriormente fue nombrado como Fiscal Provincial Mixto de Puente Piedra del Distrito Fiscal de Lima Norte, mediante Resolución N° 217-2013-CNM de 17 de junio de 2013, siendo que mediante Resolución N° 2774-2013-MP-FN de 11 de setiembre de 2013, fue designado por el Ministerio Público como Fiscal Provincial Titular de la 1° Fiscalía Provincial Mixta de Puente Piedra en el Distrito Fiscal de Lima Norte.

Segundo.- Por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 001-2017-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo entre otros a don Oscar Enrique Temple Temple en su calidad de Fiscal Provincial Mixto de Puente Piedra del Distrito Fiscal de Lima Norte, siendo el periodo de evaluación del magistrado desde el 15 de enero del 2010 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado en sesión pública de 19 de abril de 2017, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe individual para su lectura respectiva, respetando en todo momento las garantías del derecho al debido proceso, por lo que corresponde adoptar la decisión.

Tercero.- Como consecuencia de las competencias constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura, establecidas en el artículo 146° de la Constitución Política del Estado, el proceso de evaluación integral y ratificación se desarrolla sobre la base de la evaluación concomitante de los rubros de conducta e idoneidad, conforme a los parámetros contemplados por el reglamento respectivo, los mismos que son reflejo de la trayectoria personal y funcional éticamente irreprochable que debe caracterizar a los jueces y fiscales que ejercen sus funciones con base en las competencias propias que emanan de las disposiciones tanto de la Constitución Política del Estado, como en los estatutos correspondientes.

Cuarto.- Con relación al rubro conducta, es pertinente precisar que este aspecto responde a la necesidad de verificar la trayectoria ética del magistrado que debe ser compatible con los requerimientos ciudadanos de contar con jueces y fiscales cuyo accionar merezca la confianza para asegurar la defensa y respeto de los derechos en situaciones concretas de conflicto o incertidumbre jurídica, aspecto que se valora a partir de los parámetros desarrollados en la normatividad que regula el proceso de evaluación y ratificación, así como en la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales relativas al ejercicio funcional de los

N° 179-2017-PCNM

magistrados, elementos que en circunstancias concretas inciden conjuntamente en la evaluación del rubro idoneidad.

Quinto.- Con relación al rubro conducta, se tiene lo siguiente:

a) Antecedentes disciplinarios: el magistrado registra once (11) medidas disciplinarias firmes, entre ellas seis (06) amonestaciones y cinco (05) multas siendo que estas últimas tres son de 5% y dos de 15%. Con respecto a las amonestaciones, la primera de ellas se originó por la existencia de dilación y falta de impulso durante más de ocho (08) meses con respecto a la Denuncia N° 1144-2012, teniendo en cuenta que dicha denuncia ya se encontraba con más de diez (10) meses de demora en la investigación. En cuanto a la segunda amonestación le fue impuesta por no haber brindado un trato adecuado a los empleados del Consulado de España al momento de solicitar la entrega de un cadáver, ya que fue el Cónsul de España quien solicitó la entrega del mismo. La tercera amonestación hace referencia al incumplimiento del artículo 23 incisos d) y n) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno al haber demorado un año y un mes en emitir el Dictamen Acusatorio N° 676-2014 que le fue derivado por el Juez del Juzgado de Puente Piedra. La cuarta amonestación se originó por haber incurrido en infracción normativa del inciso d) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno referido específicamente a la vulneración del plazo razonable para la calificación de las denuncias, así como también la inobservancia de los artículos 20° y 58° del mismo reglamento, en cuanto menciona la obligación de los fiscales de derivar la denuncia al Órgano de Control, en cuyo caso en concreto se trata de una demora de un año y cuatro meses en la derivación de una denuncia recibida contra el magistrado Atilio Machaca Gil, Juez del Juzgado Mixto de Puente Piedra. Con respecto a la quinta amonestación le fue impuesta por haber incumplido los incisos d) y n) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno al haber demorado nueve (09) meses en devolver los actuados, originando de esa manera la prescripción de la acción penal. Por último, la sexta amonestación hace referencia también a las infracciones señaladas en los incisos d) y n) del reglamento antes mencionado las cuales se produjeron en el trámite del expediente judicial N° 3-2008.

Con respecto a las multas, la primera de ellas del 5%, se dio por haber incurrido en demora de aproximadamente seis meses para proveer un recurso de queja y elevar dicho proveído a su superior jerárquico con respecto al trámite de la investigación N° 1075-2013. La segunda multa del 5% hace referencia a una infracción disciplinaria en el trámite del expediente judicial N° 6596-2013 por haber emitido dictamen fuera del plazo legal ya que se sostiene que dicho expediente judicial fue ingresado al sistema el 16 de abril de 2015, emitiéndose el dictamen N° 764-2013 con fecha 13 de diciembre de 2015, esto es un aproximado de ocho meses en la emisión de un dictamen. La tercera multa del 15% se dio por no haber cumplido con su obligación como director de la investigación y no ejercitar control permanente sobre el personal administrativo a su cargo, tal como se advierte en la visita ordinaria realizada por el Órgano de Control, en la que se efectúan observaciones sobre la carga procesal existente en su despacho. La cuarta multa del 15% se originó por la existencia de denuncias del año 2013, que pese a encontrarse concluidas, incluso con proyectos de archivos definitivos y formulación de denuncia penal, no fueron sido remitidas a las Fiscalías Provinciales Transitorias de Descarga de Lima Norte. La quinta y última multa del 5% hace referencia a un irregular ejercicio de sus funciones al no haber cumplido con su obligación de cautelar que la investigación se desarrolle en un plazo razonable así como también falta de control sobre su personal, en un caso por violencia familiar-maltrato psicológico en agravio de menores de edad.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 179-2017-PCNM

En cuanto a las medidas disciplinarias en trámite, registra dos (02) multas y dos (02) amonestaciones; la primera de ellas es una multa del 10% de su remuneración por la comisión de una falta disciplinaria consistente en el inadecuado estudio y motivación, así como el incumplimiento de disposiciones legales y normas complementarias emitidas por sus superiores jerárquicos al resolver la libertad de detenidos en flagrancia. La segunda es una multa del 15% de su remuneración por emitir un dictamen fuera del plazo razonable y por omitir un dictamen en las oportunidades que le fue remitido el expediente judicial a su despacho para tal fin; la tercera se refiere a una amonestación por presunta irregularidad en el ejercicio de sus funciones por no observar el plazo legal para emitir resolución. La cuarta se trata de una amonestación por presunta infracción administrativa en el ejercicio de sus funciones en el trámite del expediente judicial 186-2009 (ACA,) por haber emitido dictamen vencido el plazo legal.

En lo referente al rubro de quejas e investigaciones ante los Órganos de Control, registra ciento treinta y cinco (135) quejas e investigaciones de las cuales ciento un (101) quejas se encuentran concluidas, treinta y cuatro (34) se encuentran con apertura de procedimiento disciplinario, investigación o pendiente de resolver que se originaron por demora en la tramitación de procesos, falta de control del plazo razonable en la investigación e incumplimiento del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno en lo referente a los incisos b), c), d), n), p).

Respecto a las visitas el magistrado registra diecisiete (17) visitas judiciales de las cuales en ocho (08) de ellas no se encontró al magistrado en su despacho. Las veces que estuvo presente el fiscal, se le exhortó cumplir con realizar las acciones orientadas a lograr una adecuada labor en su despacho fiscal con prontitud, un mayor control en mesa de partes y gestionar de una mejor manera su despacho, así como también el cumplimiento a las recomendaciones efectuadas y que se adopten las medidas correctivas propuestas en el acta de visita ordinaria.

b) Participación ciudadana: ha recibido cuatro (04) cuestionamientos a su conducta y labor realizada, el primero de ellos es por abuso de autoridad, omisión y demora de actos funcionales, la cual se sustenta en no haber proveído escritos y omitido se practiquen diligencias necesarias como visualización y transcripción de videos. El segundo cuestionamiento fue realizado por el Cónsul General de España por haber negado, más de un mes, ordenar la entrega del cuerpo de quien en vida fue el ciudadano español, D. Salvador Galeas Muñoz y por haber maltratado verbalmente a los empleados del consulado. El tercer cuestionamiento se debió por haber emitido una resolución exponiendo una serie de incongruencias para finalmente resolver la inexistencia de responsabilidad y seguidamente el archivo de la denuncia. Por último se le cuestiona al magistrado el haberse negado a participar en una intervención policial destinada a la verificación y aseguramiento de evidencias y vehículos de propiedad del procesado, argumentando una serie de pretextos como carencia de un mandato judicial y falta de peritaje para corroborar la identidad de los vehículos y titularidad de su propietario.

c) Asistencia y puntualidad: se aprecia que el evaluado asiste regularmente a su despacho y en los horarios establecidos; no obstante se debe tener en cuenta lo señalado en el último párrafo del ítem a) de la presente resolución en relación a las visitas judiciales realizadas al despacho del magistrado evaluado.

N° 179-2017-PCNM

d) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados: el magistrado evaluado no registra información al respecto.

e) Información patrimonial: no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el periodo sujeto a evaluación y tampoco existe elemento objetivo alguno que desmerezca su conducta en este aspecto.

f) Otros antecedentes: en cuanto a los antecedentes sobre su conducta, no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales.

Respecto a los procesos judiciales, registra doce (12) procesos judiciales como demandante, así como también dos (02) procesos judiciales como demandado los que se encuentran en trámite. No registra procesos judiciales como denunciante o agraviado ni procesos judiciales como inculpado, acusado o sentenciado con declaración penal.

Sexto.- Con relación al **rubro idoneidad**, se tiene lo siguiente:

a) Calidad de decisiones: de la muestra de dieciséis (16) expedientes el magistrado evaluado obtuvo las siguientes calificaciones: 1.68, 1.35, 1.59, 1.65, 1.60, 1.71, 1.60, 1.80, 1.75, 1.71, 1.55, 1.70, 1.76, 1.68, 1.60 y 1.62, siendo la calificación promedio 1.6469, registrando un puntaje total de 26.3500; obteniendo una calificación adecuada en cuanto a este rubro, según lo establecido por el precedente Ríos Barriga.

b) Gestión de procesos: los diversos indicadores apreciados en el proceso de evaluación, permiten inferir que el nivel de dirección y organización de los procesos a cargo del magistrado tiene un promedio de 1.6636 y un puntaje total de 18.3000 obteniendo una calificación adecuada, según lo establecido por el precedente Ríos Barriga.

c) Celeridad y rendimiento: la información remitida no estuvo completa por lo que no se puede determinar una calificación objetiva al respecto.

d) Organización de trabajo: el magistrado no presentó de manera completa la información, omitiendo presentar los informes de trabajo de los años 2011 y 2012, obteniendo 1.35 de puntaje promedio y un puntaje total de 6.7500, siendo calificado como bueno, según lo establecido por el precedente Ríos Barriga.

e) Publicaciones: el magistrado evaluado registra tres (03) publicaciones.

f) Desarrollo profesional: el magistrado evaluado es Magister en Derecho Civil y Comercial, así como también ha llevado diferentes cursos en especialización.

Sétimo.- De la descripción que precede en relación a los diversos parámetros de los rubros idoneidad y conducta, se puede identificar una serie de aspectos tanto positivos como negativos en el expediente del evaluado. Por ello, resulta necesario evaluar si los méritos del magistrado son suficientes para motivar la renovación de confianza para continuar en el ejercicio de la función fiscal o si las deficiencias advertidas son de tal trascendencia que motivarían razonable y objetivamente la no renovación de dicha confianza.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 179-2017-PCNM

Por tanto, debe considerarse el impacto y trascendencia de los indicadores negativos relativos a los rubros de conducta e idoneidad, pilares del proceso de evaluación integral y ratificación, pues la sociedad exige un elevado estándar de comportamiento, capacidad y aptitud de los magistrados, que debe reflejarse en honestidad, prudencia y moderación en su vida cotidiana y funcional; también, el magistrado debe demostrar un alto nivel de eficiencia, eficacia y aptitud, debiendo cumplir sus labores con absoluta objetividad, ponderación e imparcialidad, las que se traducen en una esmerada motivación, especialmente en casos de mayor relevancia jurídica y social, sea por la complejidad de la materia o por el impacto y trascendencia de la resolución en la comunidad jurídica y en el sentir ciudadano, cuando se trata de bienes jurídicos y temáticas especialmente sensibles.

Con relación a los aspectos negativos determinados en el rubro conducta del evaluado, como se ha indicado líneas arriba, registra (11) once medidas disciplinarias firmes, de las cuales cinco (05) multas y seis (06) son amonestaciones; cuyo común denominador en todas ellas es el haber incurrido en dilación en la tramitación de investigaciones y expedientes a su cargo, como se señaló anteriormente. Por otro lado, se señala la existencia de cuatro (04) medidas disciplinarias en trámite, por no cumplir con sus funciones esenciales que amerita el cargo tal y como se detalló en párrafos anteriores. En su entrevista personal se puede observar que el magistrado reconoce la dilación en la tramitación de dichas denuncias, por otro lado, en cuanto a la explicación de la cantidad de medidas disciplinarias, el magistrado no generó convicción a los señores consejeros respecto de las razones por las que se le impusieron las mencionadas sanciones.

Otro ítem que hay que tener en cuenta en el rubro conducta del magistrado evaluado, es el referido a las quejas e investigaciones ante los órganos de control, si bien es cierto de las ciento treinta y cinco (135), ciento un (101) quejas se encuentran concluidas y treinta y cuatro (34) se encuentran con apertura de procedimiento disciplinario en investigación o pendiente de resolver, no deja de preocupar la existencia de la cantidad de quejas e investigaciones que registra el magistrado, ya que revela insatisfacción en el desempeño de sus funciones.

Respecto a las visitas que forman parte también del rubro conducta esto es, diecisiete (17) visitas, como bien se especificaron anteriormente, en la mayoría de ellas se evidencia una falta de identificación con la institución, al no estar presente en la mayoría de visitas realizadas por el Órgano de Control, así como el incumplimiento de los reglamentos y recomendaciones de sus superiores.

En cuanto a la participación ciudadana el magistrado ha recibido cuatro (04) cuestionamientos, los mismos que ya fueron mencionados anteriormente, de los cuales el primero de ellos es por la omisión y demora de actos funcionales, situación respecto de la cual, en el momento de su entrevista personal, el magistrado reconoce la dilación y demora en la tramitación de las investigaciones. En cuanto a su segunda denuncia ciudadana en lo referente a la actuación descortés e inadecuada hacia los empleados del Consulado Español, la misma fue objeto de amonestación por parte de la Oficina Desconcentrada de Control Interno, tal como se señala en el rubro conducta. Respecto al tercer cuestionamiento, se dio por haber emitido dictámenes con una serie de incongruencias, las cuales fueron corroboradas en el momento de la entrevista personal, al ser preguntado por algunas muestras que presentó para su evaluación, puesto que reconoció que extractos de las muestras leídas contenían una serie de incongruencias en cuanto a normas o artículos citados por el mismo magistrado. Respecto a la cuarta denuncia, la cual hace referencia a la negativa de participar en una intervención policial,

N° 179-2017-PCNM

resulta una conducta totalmente inapropiada y contradictoria al cargo de Fiscal, ya que como principal función es llevar a cabo diversas investigaciones para el esclarecimiento de los hechos y no por el contrario negarse a participar en una intervención.

Debe tenerse presente en el análisis de la idoneidad del magistrado, el hecho de que, como fiscal, goza de una serie de atribuciones constitucionales señaladas en el artículo 159° de la Constitución Política del Perú, que a la vez constituyen deberes de ineludible observancia propios de la función, tales como promover las acciones judiciales necesarias en defensa de la legalidad y el interés público, conducir diligentemente la investigación del delito, ejercer la acción penal, entre otras. Estas labores, dada su trascendencia, no pueden distenderse injustificadamente en el tiempo, pues ello denotaría no sólo negligencia, sino también grave insensibilidad o indolencia respecto de los derechos de los justiciables, los que requieren que el evaluado ejerza sus funciones en tiempos razonables.

Por ello, en este caso en particular, diversas variables indican que el desempeño del magistrado no reviste la idoneidad necesaria para ejercer el cargo, en especial uno de los aspectos más significativos antes mencionados, como lo es la oportuna administración de justicia, la cual se ve sumamente afectada ante la postergación injustificada de resolver las causas que dirige, circunstancia que en el caso del magistrado evaluado ha sido constante y reiterada, pues las sanciones disciplinarias impuestas han sido generadas por igual motivo, esto es, la demora incurrida en resolver los procesos a su cargo, revelando una ausencia de corrección en su conducta pese a las sanciones impuestas en repetidas oportunidades;

Con respecto al rubro idoneidad, en el ítem de calidad de decisiones el magistrado evaluado ha obtenido un puntaje total de 26.35 y un puntaje promedio de 1.6469 de un total de 30 puntos de una muestra de 16 resoluciones, en el ítem de calidad de gestión de procesos el magistrado ha obtenido una calificación de 18.3 de un total de 20 puntos de una muestra de 11 expedientes obteniendo como puntaje promedio 1.6636. En el ítem de organización para el trabajo han sido admitidos los informes de los años 2010, 2013, 2014, 2015, 2016, sin presentar los informes de los años 2011 y 2012, obteniendo un puntaje de 6.75 de un total de 10 puntos obteniendo como puntaje promedio 1.35.

En cuanto a las publicaciones, se han presentado tres (03) artículos los cuales han sido admitidos, obteniendo un puntaje de 2,45 de un total de 05 puntos; también se verifica el ítem de desarrollo profesional en el cual el magistrado presenta una Maestría en Derecho Civil y Comercial, así como también 16 cursos de diplomado en diferentes especialidades por lo que en lo referente a este aspecto el magistrado cumple con mantenerse actualizado en los diferentes temas jurídicos.

Si bien es cierto respecto al rubro idoneidad el magistrado registra resultados aceptables, sin embargo la misma se tiene que valorar de manera integral con el rubro conducta, puesto que respecto a ello podemos observar que el magistrado no cumple con el perfil adecuado para ejercer sus funciones, las mismas que se ven reflejadas en las diversas multas y amonestaciones, así como en las quejas, investigaciones y denuncias ciudadanas, denotando una falta de interés en la función que actualmente se encuentra desempeñando, ya que las faltas cometidas resultan siendo perjudiciales para la sociedad al reflejar su mal accionar como magistrado, y ello prevalece para efectos de la evaluación de la gestión, frente al rubro idoneidad.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 179-2017-PCNM

Teniendo en cuenta las diversas conductas disfuncionales en que incurrió el magistrado evaluado, las cuales tienen como consecuencia el retardo en la administración de justicia, que resultan siendo faltas graves y teniendo en cuenta que lo que se busca es una actuación oportuna de los fiscales para obtener lo más pronto posible el esclarecimiento de los hechos, por lo que no correspondería renovar la confianza, pues lo contrario implicaría emitir un mensaje negativo a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, en el sentido de que una institución tutelar encargada de la correcta impartición de justicia, como lo es el Consejo Nacional de la Magistratura, no estaría velando cabalmente por preservar incólume, en cuanto le sea posible, un estándar mínimo de conducta e idoneidad en los magistrados.

En consecuencia, el análisis y ponderación del conjunto de situaciones anteriormente descritas, relativas a los diversos factores de evaluación, llevan a concluir que en el presente caso debe primar y privilegiarse el interés público y social de contar con magistrados que no puedan ser válidamente cuestionados social ni moralmente, sea por deficiencias en su comportamiento o en su capacidad para resolver eficiente y oportunamente los conflictos que son de su conocimiento, sobre todo los de mayor complejidad, con razonabilidad y cabal aplicación del ordenamiento jurídico y con absoluta imparcialidad, en forma tal que no se ponga en tela de juicio su conducta ni su idoneidad para el cabal ejercicio de la función jurisdiccional.

En ese orden de ideas, y atendiendo al examen global y objetivo de toda la información anteriormente glosada, se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación, el magistrado evaluado no ha satisfecho en forma integral las exigencias de conducta e idoneidad acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña, resultando necesario tomar la decisión de no ratificarlo, en aras de salvaguardar el derecho ciudadano a contar con magistrados que reúnan las condiciones necesarias para administrar justicia con eficiencia y eficacia, el cual prima sobre el derecho relativo del evaluado a continuar en el ejercicio del cargo, entre otros inherentes a su personalidad, máxime cuando los aspectos positivos de su desempeño no tienen el mérito ni relevancia suficiente para atenuar el grave impacto de las situaciones o aspectos negativos del mismo, glosados anteriormente.

En este caso, por ello, la no ratificación resulta ser el medio idóneo para preservar el precitado interés de la comunidad, siendo su ejercicio una facultad de la cual se encuentra investido el Pleno del CNM por expreso mandato constitucional, la que se ejercita en el presente caso, por ser adecuado para los fines antes mencionados.

Octavo.- Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos anteriormente glosados, se determina la convicción unánime de los señores Consejeros intervinientes, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el artículo 154 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, artículos 21.b y 37.b de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397, y artículo 57 del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM, y al acuerdo unánime adoptado por el Pleno, en sesión 19 de abril de 2017;

N° 179-2017-PCNM

RESUELVE:

Artículo primero.- No ratificar a don Oscar Enrique Temple Temple en el cargo de Fiscal Provincial Mixto de Puente Piedra del Distrito Fiscal de Lima Norte.

Artículo Segundo.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 61° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y por el artículo 21° inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397, modificado por la Ley N° 30270, ejecútese de forma inmediata la decisión de no ratificación, notifíquese al magistrado no ratificado y remítase copia certificada de esta resolución al señor Fiscal de la Nación y al señor Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Norte para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



GUIDO AGUILA GRADOS



JULIO ATILIO GUTIÉRREZ PEBE



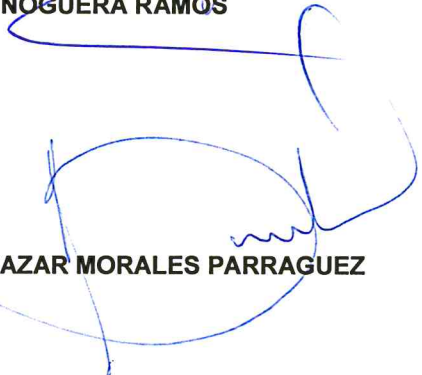
ORLANDO VELASQUEZ BENITES



IVAN NOGUERA RAMOS



HEBERT MARCELO CUBAS



BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ



ELSA MARITZA ARAGON HERMOZA DE CORTIJO